

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1770-2018

Lima, 17 de julio del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800009333 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, RETAMAS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 27 de agosto de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Retamas" de RETAMAS.
- 1.2 **9 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 1394-2018 se notificó a RETAMAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de mayo de 2018.-** RETAMAS presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO); asimismo, presentó sus descargos respecto a la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.
- 1.4 **25 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 288-2018-OS-GSM se notificó a RETAMAS el Informe Final de Instrucción N° 1313-2018.
- 1.5 **3 de julio de 2018.-** RETAMAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1313-2018 respecto a la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RETAMAS de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min.*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Gal 10163 S Nv. 2320 Zona Valeria IV</i>	<i>16.80 m/min</i>
<i>Tj. 1362 (SN 2330) S (CHI) Nv. 2320 Zona Valeria IV</i>	<i>10.80 m/min</i>
<i>Proyecto Rampa Patrick 3 Nv. 2320 Zona Valeria IV</i>	<i>15.00 m/min</i>
<i>CHI 10527 4S Nv. 2600 Zona Valeria III</i>	<i>12.00 m/min</i>
<i>Gal. 91280 N Nv. 2270 Zona Valeria IV</i>	<i>15.60 m/min</i>
<i>Tj. 863 Nv. 2620 Zona Valeria III</i>	<i>16.20 m/min</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. *Durante la supervisión se verificó que los siguientes ventiladores principales no están provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos.*

Código	CFM	Ubicación
87	110 000 CFM	XC 10236 E Nivel 2950
77	110 000 CFM	XC. FW-E Nivel 2950
88	150 000 CFM	XC. 11040 N Nivel 2950
129	150 000 CFM	XC 10177 NW Nivel 3220
73	110 000 CFM	XC. 9855 NW Nivel 3410 (San Vicente)

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE RETAMAS

Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.

Descargos al inicio PAS¹:

- a) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto se le ha restringido el derecho de exponer argumentos, ofrecer y producir medios de prueba al no consignar el hecho verificado en el Acta de Supervisión de fecha 27 de agosto de 2017.

¹ Descargos también mencionados en el escrito presentado por RETAMAS el 3 de julio de 2018 a partir de la emisión del Informe Final de Instrucción N° 1313-2018.

- b) Como sustento de la imputación se señalan tres (3) fotografías que corresponden tan solo a tres (3) de los cinco (5) ventiladores principales imputados, así como el documento “Disposición de Ventiladores – Agosto 2017” sin firma ni verificación por parte de los representantes de los trabajadores del Comité Paritario de Seguridad y Salud Ocupacional ni por los supervisores. Este último documento de ninguna forma corrobora la condición de peligro que exige el numeral 3 del artículo 249° del RSSO para instalar los silenciadores.
- c) No se ha confirmado la afectación de la salud de las personas, al no evaluar la condición de lejanía en su ubicación o nivel de ruido que emiten los ventiladores principales imputados durante la visita de supervisión; en ese sentido, si se hubiera evaluado, se hubiera concluido que no resulta necesaria la instalación de silenciadores dado que no habría peligro que controlar.

Detalla la distancia de los ventiladores principales materia de imputación de las zonas de trabajo o poblaciones, así como el respectivo monitoreo de ruido, confirmando que no amerita la exigencia de silenciadores a dichos ventiladores principales. Adjunta Informe de Monitoreo de ruidos en los que se puede observar que los resultados se encuentran dentro de los límites permisibles y tiempo de exposición, así como planos para visualizar distancias e Informe Monitoreo de ruido ventiladores principales.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min.

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Gal 10163 S Nv. 2320 Zona Valeria IV	16.80 m/min
Tj. 1362 (SN 2330) S (CHI) Nv. 2320 Zona Valeria IV	10.80 m/min
Proyecto Rampa Patrick 3 Nv. 2320 Zona Valeria IV	15.00 m/min
CHI 10527 4S Nv. 2600 Zona Valeria III	12.00 m/min
Gal. 91280 N Nv. 2270 Zona Valeria IV	15.60 m/min
Tj. 863 Nv. 2620 Zona Valeria III	16.20 m/min

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se consignó como hecho constatado N° 1: “Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en las labores de explotación, desarrollo y preparación que se mencionan, son menores a 20 m/min.

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Gal 10163 S Nv. 2320 Zona Valeria IV	16.80 m/min
Tj. 1362 (SN 2330) S (CHI) Nv. 2320 Zona Valeria IV	10.80 m/min
Proyecto Rampa Patrick 3 Nv. 2320 Zona Valeria IV	15.00 m/min
CHI 10527 4S Nv. 2600 Zona Valeria III	12.00 m/min

Gal. 91280 N Nv. 2270 Zona Valeria IV	15.60 m/min
Tj. 863 Nv. 2620 Zona Valeria III	16.20 m/min

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías Nos. 14, 15, 16, 17, 18 y 19 (fojas 7 a 10).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26 y 27). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente ($\varnothing$ 7,5 mm): 10324150.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire–Temperatura–Humedad”: ítems Nos. 1, 3, 4, 9, 27 y 30 (fojas 14, 15, 16, 22 y 23). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1313-2018² (fojas 88 a 94), notificado el día 25 de junio de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2018, RETAMAS ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO, por lo que corresponde aplicar el beneficio de reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de RETAMAS, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de setenta y ocho centésimas (0.78) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1313-2018, por lo que la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de setenta y ocho centésimas (0.78) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

4.2 Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que los siguientes ventiladores principales no están provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos:

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Código	CFM	Ubicación
87	110 000 CFM	XC 10236 E Nivel 2950
77	110 000 CFM	XC. FW-E Nivel 2950
88	150 000 CFM	XC. 11040 N Nivel 2950
129	150 000 CFM	XC 10177 NW Nivel 3220
73	110 000 CFM	XC. 9855 NW Nivel 3410 (San Vicente)

El numeral 3 del artículo 249° del RSSO establece lo siguiente:

“Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir con las siguientes condiciones: (...)

3.- Estar provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas”.

En el Informe de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1 (fojas 40): “Se verificó que el titular minero, en los siguientes ventiladores principales en operación:

Código	CFM	Ubicación
87	110 000 CFM	XC 10236 E Nivel 2950
77	110 000 CFM	XC. FW-E Nivel 2950
88	150 000 CFM	XC. 11040 N Nivel 2950
129	150 000 CFM	XC 10177 NW Nivel 3220
73	110 000 CFM	XC. 9855 NW Nivel 3410 (San Vicente)

No tienen instalados silenciadores para minimizar los ruidos”.

Asimismo, en el documento “Disposición de Ventiladores – Agosto 2017” entregado por RETAMAS durante la supervisión, se consigna que los ventiladores materia de imputación son principales y no contaban con silenciadores (fojas 41).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de silenciadores en los ventiladores principales materia de imputación. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de

responsabilidad, en tanto RETAMAS no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado los silenciadores en todos los ventiladores principales imputados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción.

Asimismo, en la instrucción preliminar le corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios. Esta actuación se encuentra expresamente señalada en el artículo 253° del TUO de la LPAG, el cual dispone que con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo.

De igual manera, en los artículos 14°, 16° y 18° del RSFS se dispone que si el órgano instructor advierte la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador³.

Ahora bien, durante la visita de supervisión realizada los días 22 al 27 de agosto de 2017 a la unidad minera "Retamas", la empresa supervisora recopiló documentación a fin de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad vigente conforme a sus facultades establecidas en el artículo 11° del RSFS.

Sin perjuicio de lo consignado en el Acta de Supervisión de fecha 27 de agosto de 2017, cabe precisar que el órgano instructor tiene la obligación de evaluar todos los documentos recabados durante la supervisión, por lo que la falta de referencia de un presunto incumplimiento en el Acta de Supervisión no limita la imputación que pudiera realizar; siendo que para estos efectos se encuentra plenamente habilitado a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, luego de lo cual procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

Conforme a lo anterior, el órgano instructor verifica incumplimientos con la documentación remitida por la empresa supervisora. Por tal motivo, el contenido del Acta de Supervisión no le impedirá considerar la imputación de dichos incumplimientos; por el contrario, se encuentra obligado a ello conforme a ley.

³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS/CD - REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN**

"Artículo 14.- Informe de supervisión"

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. (...)

El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al órgano instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda".

"Artículo 16.- Informe de instrucción"

El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)"

"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador"

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...)"

En adición a lo mencionado, en el presente procedimiento se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG y en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al notificar al administrado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 1394-2018 (fojas 55) e Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1442 (fojas 1 a 3), la siguiente información:

- El acto u omisión que pudiera constituir infracción, la norma que prevé dicho acto u omisión como infracción administrativa.
- La sanción que, en su caso, se le pudiera imponer.
- El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo anterior, se ha cumplido con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho materia de imputación y la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer y se le otorgó el plazo de siete (7) días para la presentación de sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción. Por tanto, el acto de inicio del presente procedimiento ha sido emitido en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

Referente al descargo b), la base legal imputada exige que los ventiladores principales deben estar provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos. Los silenciadores son dispositivos que se adhieren al propio ventilador de forma permanente y cumplen el objetivo de reducir el ruido que se desprende de este equipo de ventilación.

La base legal imputada describe el objetivo de la instalación de los silenciadores (minimizar el ruido en áreas de trabajo), pero no supedita su instalación a la potencial afectación de la salud de las personas; por lo tanto, mientras el ventilador principal genere ruido, la instalación de un silenciador es exigible en tanto dicho ventilador esté operativo.

Por otro lado, tal como ha sido mencionado anteriormente, el órgano instructor tiene la obligación de evaluar todos los documentos recabados durante la supervisión a fin de determinar el incumplimiento de la normativa de seguridad vigente; en tal sentido, el documento *“Disposición de Ventiladores – Agosto 2017”* entregado por RETAMAS durante la supervisión da cuenta que los cinco (5) ventiladores principales materia de imputación no contaban con silenciadores, sin que haya la necesidad de verificar algún aspecto adicional como la potencial afectación de la salud de las personas.

A mayor abundamiento, todo documento entregado por el titular de actividad minera durante la supervisión se considera fidedigno y veraz⁴, a fin de ser valorado por el órgano

⁴ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos

instructor para determinar la comisión de una infracción, dado que se parte de la premisa que el administrado colabora con la supervisión realizada, sin ejercer alguna acción u omisión que pueda significar la obstrucción de la labor supervisora y fiscalizadora.

Cabe indicar que, en el presente caso, las evidencias fotográficas son complementarias para determinar la comisión de la infracción dado que existe un documento que genera certeza del incumplimiento detectado, por lo que sirven solo para graficar los hallazgos de la visita de supervisión.

Sobre el descargo c), cabe precisar que no ha sido materia de imputación el cumplimiento de los niveles de exposición máxima de ruidos en una jornada laboral descritos en el Anexo N° 12 del RSSO, disposición que no es objeto de supervisión de Osinergmin; sino la falta de implementación de silenciadores en los ventiladores principales, por lo que al no guardar relación con la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador, no desvirtúan la misma ni eximen de responsabilidad a RETAMAS.

Asimismo, como se ha mencionado con anterioridad, no se evalúa la lejanía de poblaciones o trabajadores a fin de determinar la exigibilidad de instalación de silenciadores en los ventiladores principales materia de imputación.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1313-2018 (fojas 29 a 32), la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO resulta sancionable con una multa de veinticuatro con cuarenta y cuatro centésimas (24.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1313-2018, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2018)	685.93
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ mayo 2018)	1,098.18
Costo por servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2018)	6,318.37
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	6,318.37
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Calculada (S/)	6,476.33
Beneficio por Reconocimiento – 50%	50%
Multa (S/)	3,238.17
Multa (UIT)⁵	0.78

5.2 Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO

afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁵ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1313-2018, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2018)	39,175.99
Tipo de Cambio, mayo 2018	3.275
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$ mayo 2018)	128,296.02
Escudo Fiscal	38,488.81
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2018)	94,341.48
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	94,341.48
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	101,417.09
Multa (UIT)⁶	24.44

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. con una multa ascendente a setenta y ocho centésimas (0.78) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000933301

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. con una multa ascendente a veinticuatro con cuarenta y cuatro centésimas (24.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000933302

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN

⁶ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

MULTAS PAS, indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera